



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte. 09-03-11019

03 MAY 2005

CORDOBA,

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el artículo 2 de la Resolución Rectoral nro. 99/04 por la que se aprueban los modelos de convenio de intercambio de plasma del Laboratorio de Hemoderivados, obrantes a fs. 3/7 y 8/13 y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 70 el citado Laboratorio solicita se apruebe la modificación de las cláusulas quinta y sexta de los modelos de convenios que obran a fs. 32/36 y 37/42 aprobados oportunamente, la que consiste en la agregación del término "equipamiento" de acuerdo a lo permitido por los arts. 8° y 38° del Decreto 1338/04 reglamentario de la Ley 22990, y que se agrega en fotocopia a fs. 44/54 lo que permitirá a ese Laboratorio obtener una mayor cantidad de plasma para la producción del Factor 8;

Que a fs. 55/56 obra informe de la Jefa del Area de Captación de Materia Prima del Laboratorio;

Que a fs. 58/62 y 63/68 corre agregado el texto de los modelos de convenios oportunamente aprobados luego de haberse modificado sus cláusulas quinta y sexta;

A fs. 73/74 obra el listado del equipamiento susceptible de ser entregado a los fines del intercambio de plasma previsto;

Que el art. 8° del Decreto 1338/04 Reglamentario de la Ley 22990, establece que:

"Todo aquel medicamento hemoderivado, insumo o equipamiento utilizado en los procesos de la Hemoterapia que, con la finalidad prevista en el art. 38° del presente reglamento, compense los costos de obtención, procesamiento y conservación de la materia prima, objeto del trueque, se entenderá incluido dentro del concepto del producto exento de valor comercial".

Que a su vez el art. 38° de esa Reglamentación prescribe:

"Los CRH y BSI podrán realizar con las Plantas de Hemoderivados acuerdos de compensación de insumos y/o equipamientos acorde a su categorización establecida en el art. 25° del presente reglamento y los detalles incluidos en las normas Administrativas Técnicas".



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte. 09-03-11019

Que las normas en examen, en el marco de la Ley nro. 22990 habilitan compensar en el marco de la Ley de Sangre, el reconocimiento de costos asumidos para su obtención con equipamientos, por lo que desde este punto de vista la Dirección de Asuntos Jurídicos no encuentra objeción alguna que formular a la propuesta de modificación de que se trata;

Que en lo que respecta a lo solicitado a fs. 56 por la Jefa del Area de Captación de Materia Prima en el sentido de que para poder realizar la retribución del plasma con el mencionado equipamiento, es necesario gestionar ante la Universidad el no ingreso de dichos equipos al patrimonio de la misma, ya que su adquisición tiene como única finalidad retribuir el plasma entregado a ese Laboratorio para su fraccionamiento, lo que corresponderá que los bienes aludidos a fs. 73/74 sean adquiridos con cargo a las disposiciones del art. 8° del Decreto 1338/04 reglamentario de la Ley nro. 22990 dándoseles en consecuencia su pertinente alta y baja patrimonial.

Atento lo informado a fs. 72 y 78 por la Secretaría de Administración, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los números 31937 y 32205,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESUELVE

ARTICULO 1.- Hacer lugar a lo solicitado por el Laboratorio de Hemoderivados y, en consecuencia, aprobar las modificaciones introducidas en las cláusulas *quinta* y *sexta* de los convenios de intercambio de plasma, que obran a fs. 58/62 y 63/68, que en fotocopia forman parte integrante de la presente resolución, y que fueran aprobados oportunamente por la Resolución Rectoral nro. 99/04 -artículo 2°-, de conformidad a lo autorizado por los artículos 8° y 38° del Decreto nro. 1338/04 reglamentario de la Ley nro. 22990.

ARTICULO 2.- Instruir al Laboratorio de Hemoderivados para que, los bienes adquiridos con la finalidad de canjearlos con plasma, que se detallan a fs. 73/74, y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución, deberán ser imputados presupuestariamente en "*Inciso 5 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 3*", con el agregado *-Decreto nro. 1338/04-*, tal como lo indica la Secretaría de Administración a fs. 78, respaldado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen n° 32205.



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

Expte. 09-03-11019

ARTICULO 3.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y dése cuenta al H. Consejo Superior.

SI

Prof. Ing. FELIX R. ROCA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

PROF. ING. JORGE H. GONZALEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

900/

RESOLUCION N:

50

**CONVENIO DE INTERCAMBIO
PLASMA HEMODERIVADOS**

Entre la **Universidad Nacional de Córdoba - Laboratorio de Hemoderivados**, en adelante "el **Laboratorio**" representada por el Director Ejecutivo,, D.N.I., habilitado para este acto por Resolución Rectoral N° 99/04, con domicilio legal en Av. Haya De La Torre S/N, 2° piso, Pabellón Argentina, Ciudad Universitaria, de la ciudad de Córdoba, y el, con domicilio legal en de la ciudad de, en adelante "el **proveedor**", representado en este acto por el Jefe del Servicio,, D.N.I....., conforme acredita su representación, se acuerda celebrar el presente convenio sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: Las partes acuerdan la provisión de plasma humano proveniente de donaciones voluntarias no remuneradas de sangre realizadas en el servicio del proveedor, a fin de ser utilizadas para el fraccionamiento industrial en las instalaciones de UNC-Hemoderivados; en cumplimiento con lo establecido por el Art. 24° de la Ley Nacional de Sangre 22.990. Siendo el Laboratorio de Hemoderivados una entidad pública universitaria que no persigue fin de lucro alguno; la actividad de fraccionamiento industrial se realizará de acuerdo con el Art. 28° de la citada Ley Nacional.

SEGUNDA: El proveedor declara que está debidamente acreditado y se aviene a proveer la materia prima sin fines de lucro de ninguna especie, y a cambio del reconocimiento de costos asumidos por el Laboratorio, conforme a las cláusulas quinta y sexta del presente, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos que en rigor de la legislación nacional y/o provincial, corresponden a instituciones de este tipo.

TERCERA: Debido a que la recolección de materia prima requiere de una estructura especial destinada su transporte, almacenamiento y conservación, el **Laboratorio** se encargará de dicha tarea logística, en las condiciones de carga y medios de transporte establecidos por éste y debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente. El cronograma de recolección será establecido con acuerdo de ambas partes.



CUARTA En cumplimiento del artículo A.3.1.6 de la Disposición 3779/98 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), el **Laboratorio**, inspeccionará periódicamente las instalaciones del **proveedor**, y certificará los procedimientos operativos que el mismo efectúe a los fines de asegurar la continuidad de las condiciones generales requeridas para la calificación de los centros proveedores y de verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad especificados en los documentos: Requerimientos de Calidad de las Distintas Clases de Plasma y Envío de Materia Prima, los cuales como Anexos I y II forman parte integrante del presente acuerdo.-

El Laboratorio se compromete a informar al proveedor el resultado de las certificaciones realizadas y la cantidad y calidad de materia prima recibida mensualmente, junto al cálculo de la retribución correspondiente de acuerdo a lo establecido en la cláusula SEXTA.

QUINTA: El **Laboratorio** compensará los costos incurridos por el **proveedor** en la obtención, conservación y procesamiento de la materia prima, reintegrando productos hemoderivados, insumos y/o equipamiento para bancos de sangre destinados a realizar estas tareas de acuerdo con las normativas de calidad establecidas por la autoridad sanitaria nacional. Se establece que no existirá lucro alguno en esta compensación, por tratarse de insumos y/o equipamiento necesarios para una correcta preparación de la materia prima destinada al procesamiento industrial en las condiciones establecidas por Disposición 3779/98 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), y el Decreto Reglamentario de la Ley de Sangre 1338/04.

SEXTA: A fin de establecer un arancel de referencia para la compensación de costos aludida en la cláusula quinta; se fijan los siguientes valores teniendo en cuenta la cantidad y calidad del plasma provisto:

Entregas iguales o mayores a 500 kg. mensuales

Plasma F: \$XX por Kg. de plasma

Plasma A: \$XX por Kg. de plasma

Plasma B: \$XX por Kg. de plasma



Entregas de 250 a 499 Kg. mensuales

Plasma F: \$XX por Kg. de plasma

Plasma A: \$XX por Kg. de plasma

Plasma B: \$XX por Kg. de plasma

Entregas de 30 a 249 Kg. mensuales

Plasma F: \$XX por Kg. de plasma

Plasma A: \$XX por Kg. de plasma

Plasma B: \$XX por Kg. de plasma

Entregas de menores a 30 Kg. mensuales

Plasma F: \$XX por Kg. de plasma

Plasma A: \$XX por Kg. de plasma

Plasma B: \$XX por Kg. de plasma

En todos los casos XX representa el valor de referencia (precio) que fija la Resolución Rectoral respectiva.

Se acuerda igualmente fijar las siguientes equivalencias en Albúmina Sérica Humana (ASH):

MATERIA PRIMA "F" cada 100 kilogramos aptos:

Opción 1) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.

Opción 2) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y XX gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida

MATERIA PRIMA "A" cada 100 kilogramos aptos:

1) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.

2) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y XX gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida



MATERIA PRIMA "B" cada 100 kilogramos aptos:

- 1) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.
- 2) XX frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y XX gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida

(En todos los casos el valor XX representa la cantidad de frascos a retribuir cada 100 Kgs.)

2 (dos) frascos de Albúmina Sérica humana al 20% por 20 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

3 (tres) frascos de Albúmina Sérica humana al 20% por 10 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

1000 mg de Inmunoglobulina Endovenosa UNC equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

10 frascos de Gammaglobulina-T intramuscular al 16.5 % x 5 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

1 (un) frasco de Albúmina Sérica humana al 20% por 50 ml equivale a:

0.500 frascos de Gammaglobulina Anti -Rho - U.N.C. x 250 ug

1 (un) frasco de Gammaglobulina Antitetánica 500 UI equivale a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

2 (dos) frascos de Gammaglobulina Antitetánica 250 UI equivale a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

SEPTIMA: El contacto del **Laboratorio** con el **proveedor** será permanente y a través de visitas periódicas a las instalaciones del mismo, en las cuales deberán informar a éstos sobre

su funcionamiento, facilitando el material o elementos necesarios para el envío y recepción de la materia prima.

OCTAVA: El Laboratorio se compromete a compensar al proveedor por la materia prima apta recibida, en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días corridos contados a partir del ultimo día hábil del mes en que se recibió la misma.

NOVENA: El Proveedor y el Laboratorio establecerán en forma conjunta, las relaciones administrativas necesarias para la administración del presente convenio.

DÉCIMA: El presente convenio que anula y reemplaza a todo otro que a los mismos efectos hubiere sido refrendado con anterioridad a este acto, tendrá duración de un año, renovable automáticamente por períodos iguales. Sin embargo, las partes intervinientes se reservan el derecho de darle término en cualquier momento, cuando razones de conveniencia para la entidad así lo indiquen, sin derecho a reclamos indemnizatorios de ninguna naturaleza de la otra parte, obligándose a comunicar la decisión por escrito con anticipación de sesenta (60) días y a liquidar las relaciones pendientes en un plazo mínimo de 90 días.

UNDÉCIMA: Queda establecido que cualquier controversia originada en la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Córdoba, República Argentina, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, constituyendo a tal efecto los domicilios referidos supra. En fe de lo pactado y para su fiel cumplimiento, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a días del mes de de Dos mil cuatro.



CONVENIO DE INTERCAMBIO PLASMA- HEMODERIVADOS

Entre la **Universidad Nacional de Córdoba - Laboratorio de Hemoderivados**, en adelante "el **Laboratorio**" representada-----, con domicilio legal en Av. Haya De La Torre S/N, 2º piso, Pabellón Argentina, Ciudad Universitaria, de la ciudad de Córdoba, y el **Ministerio de -----**, representado en este acto por el **Ministro -----**, Dr. ----- D.N.I. -----, conforme acredita su representación con domicilio legal en -----, en adelante "el **proveedor**", se acuerda celebrar el presente convenio sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: Las partes acuerdan la provisión de plasma humano proveniente de donaciones voluntarias no remuneradas de sangre realizadas en distintos centros de salud comprendidos dentro de la órbita del proveedor, a fin de ser utilizado para el fraccionamiento industrial en las instalaciones de UNC-Hemoderivados; en cumplimiento con lo establecido por el Art. 24º de la Ley Nacional de Sangre 22.990. Siendo el Laboratorio de Hemoderivados una entidad pública universitaria que no persigue fin de lucro alguno; la actividad de fraccionamiento industrial se realizará de acuerdo con el Art. 28º de la citada Ley Nacional.-

SEGUNDA: El **proveedor** declara que se aviene a proveer la materia prima sin fines de lucro de ninguna especie, y a cambio de las prestaciones asumidas por el Laboratorio, que está debidamente acreditado y habilitado oficialmente, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos que en rigor de la legislación nacional o provincial, corresponden a instituciones de este tipo. --

TERCERA: A los efectos del presente convenio, habiendo efectuado la evaluación técnico-administrativa, el **Laboratorio** acredita y registra al **Proveedor** como Ente **RECOLECTOR**, asignándole Clave de intercambio N° -----



De este modo el proveedor está facultado para incorporar al Sistema de Intercambio, y administrar **ADHERENTES**, proveedores de materia prima, cuyos Centros deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos de rigor. Se estipula por el presente, que el **RECOLECTOR** remitirá al **LABORATORIO** copia de los convenios que oportunamente sean suscriptos entre el **RECOLECTOR** y los **ADHERENTES**.

CUARTA El proveedor se hará cargo de la recolección de materia prima y del transporte, almacenamiento y conservación de la misma en condiciones adecuadas, desde los bancos de sangre Adherentes hacia el Centro de Recolección determinado por el proveedor. Se acuerda que UNC-Hemoderivados se encargará de trasladar la materia prima desde el centro de recolección hacia la ciudad de Córdoba en las condiciones de carga y medios de transporte establecidos por éste y debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente. El cronograma de recolección será establecido con acuerdo de ambas partes.-

QUINTA En cumplimiento del artículo A.3.1.6 de la Disposición 3779/98 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), el Laboratorio de Hemoderivados, inspeccionará periódicamente las instalaciones de los servicios de hemoterapia y bancos de sangre Adherentes y certificará los procedimientos operativos que los mismos efectúen a los fines de asegurar la continuidad de las condiciones generales requeridas para la calificación de los centros proveedores y de verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad especificados en los documentos: Requerimientos de calidad de las Distintas Clases de Materia Prima y Envío de Materia Prima, los cuales como Anexos I y II forman parte integrante del presente acuerdo.-

El Laboratorio se compromete a informar al proveedor el resultado de las certificaciones realizadas y la cantidad y calidad de materia prima recibida mensualmente, junto al cálculo de la retribución correspondiente de acuerdo a lo establecido en la cláusula **SÉPTIMA**.

SEXTA: El **Laboratorio** compensará los costos incurridos por el **proveedor** en la obtención, conservación y procesamiento de la materia prima, reintegrando insumos y/o equipamiento



para bancos de sangre destinados a realizar estas tareas de acuerdo con las normativas de calidad establecidas por la autoridad sanitaria nacional. Se establece que no existirá lucro alguno en esta compensación, por tratarse de insumos y/o equipamiento necesarios para una correcta preparación de la materia prima destinada al procesamiento industrial en las condiciones establecidas por Disposición 3779/98 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), y el Decreto Reglamentario de la Ley de Sangre 1338/04.

SÉPTIMA A fin de establecer un arancel de referencia para la compensación de costos aludida en la cláusula quinta; se fijan los siguientes valores teniendo en cuenta la cantidad y calidad del plasma provisto:

Entregas de 250 a 499 Kgs. mensuales

Plasma F: \$ 77 por Kg. de plasma

Plasma A: \$ 61 por Kg. de plasma

Plasma B: \$ 46 por Kg. de plasma

Entregas de 30 a 249 Kgs. mensuales

Plasma F: \$ 70 por Kg. de plasma

Plasma A: \$ 54 por Kg. de plasma

Plasma B: \$ 40 por Kg. de plasma

Entregas < a 30 Kgs. mensuales

Plasma F: \$ 60 por Kgs. de plasma

Plasma A: \$ 50 por Kgs. de plasma

Plasma B: \$ 35 por Kgs. de plasma

Se acuerda igualmente fijar las siguientes equivalencias en Albúmina Sérica Humana (ASH):



MATERIA PRIMA "F" cada 100 kilogramos aptos:

Opción 1) 136 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.

Opción 2) 100 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y 80 gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida.

MATERIA PRIMA "A" cada 100 kilogramos aptos:

Opción 1) 114 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.

Opción 2) 100 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y 40 gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida.

MATERIA PRIMA "B" cada 100 kilogramos aptos:

Opción 1) 90 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml.

Opción 2) 70 frascos de Albúmina Sérica Humana al 20% x 50 ml y 40 gramos de Gammaglobulina endovenosa líquida.

2 (dos) frascos de Albúmina Sérica humana al 20% por 20 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

3 (tres) frascos de Albúmina Sérica humana al 20% por 10 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

1000 mg de Inmunoglobulina Endovenosa UNC equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

10 frascos de Gammaglobulina-T intramuscular al 16.5 % x 5 ml equivalen a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

1 (un) frasco de Albúmina Sérica humana al 20% por 50 ml equivale a:

0.500 frascos de Gammaglobulina Anti -Rho - U.N.C. x 250 ug

07

1 (un) frasco de Gammaglobulina Antitetánica 500 UI equivale a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

2 (dos) frascos de Gammaglobulina Antitetánica 250 UI equivale a:

1 (un) frasco de Albúmina Sérica Humana al 20% por 50 ml.

OCTAVA: El Laboratorio se compromete a compensar al **proveedor** por la materia prima apta recibida, en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días corridos contados a partir del último día hábil del mes en que se recibió la misma.

NOVENA: El contacto del **Laboratorio** con el proveedor será permanente y a través de visitas periódicas a las instalaciones del mismo, en las cuales deberán informar a éstos sobre su funcionamiento, facilitando el material o elementos necesarios para el envío y recepción de la materia prima.

DÉCIMA: El **proveedor** y el **Laboratorio** establecerán en forma conjunta, las relaciones administrativas necesarias para la ejecución del presente convenio.

UNDECIMA: El presente convenio que anula y reemplaza a todo otro que a los mismos efectos hubiere sido refrendado con anterioridad a este acto, tendrá duración de un año, renovable automáticamente por períodos iguales. Sin embargo, las partes intervinientes se reservan el derecho de darle término en cualquier momento, cuando razones de conveniencia para la entidad así lo indiquen, sin derecho a reclamos indemnizatorios de ninguna naturaleza de la otra parte, obligándose a comunicar la decisión por escrito con anticipación de sesenta (60) días y a liquidar las relaciones pendientes en un plazo mínimo de 90 días.

DUODECIMA: Queda establecido que cualquier controversia originada en la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Córdoba, República Argentina, renunciando



expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, constituyendo a tal efecto los domicilios referidos supra. En fe de lo pactado y para su fiel cumplimiento, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza, a días del mes de de Dos mil tres.



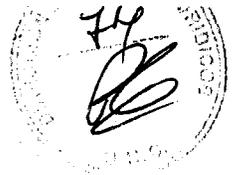
Córdoba, 22 de Febrero de 2005
Ref.: agregar a expediente 090311019

Sr. Director de Asuntos Jurídicos
Dr. Marcelo Ferrer
S _____ / _____ D.-

Me dirijo a Ud. a fin de detallarle el equipamiento susceptible de ser entregado en concepto de retribución por el sistema de intercambio de plasma.

Listado de equipamiento posible de entregar por intercambio de plasma:

Sillones de extracción de sangre
Camillas
Equipos para evaluación hematológica de donantes
Equipos para evaluación clínica de donantes (estetoscopio, tensiómetro, balanzas, termómetros, etc.)
Equipos de plasmaféresis y accesorios
Equipos de frío: heladeras, freezers, ultrafreezers, cámaras frías, baños de alcohol (u otros que tengan el mismo fin) y accesorios.
Aire acondicionado para salas de producción y almacenamiento de hemocomponentes.
Centrífugas para bolsas de sangre
Centrífugas para tubos
Accesorios para centrífugas
Selladores de tubuladuras
Sistemas de conexión estéril
Extractores de plasma
Pinzas clampeadoras
Agitadores para extracción de sangre
Agitadores de plaquetas
Agitadores tipo Kline (para reacciones de VDRL)
Balanzas para tubos o bolsas



Baños termostáticos

Incubadores de placas

Lavadores de placas

Lectores de placas o tubos

Microscopios

Material de laboratorio: pipetas automáticas, medidores de tiempo, sensores de temperatura, etc.

Estufas para secado de material

Equipos para sistema informático: computadoras, impresoras, lectores de códigos, de barras, programas para bancos de sangre, etc.

Mobiliario para oficina

Cualquier otro equipo destinado para el mismo uso que los arriba mencionados.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

DR. JORGE A. ZARZUR
DIRECTOR EJECUTIVO
N.C. - HEMODERIVADOS